



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 735/2019-RRC

Sucre, 09 de septiembre de 2019

Expediente : Cochabamba 42/2018
Parte Acusadora : Ministerio Público y otra
Parte Imputada : Juan Elver Almanza Pérez y otra
Delito : Estelionato
Magistrado Relator : Dr. Edwin Aguayo Arando

RESULTANDO

Por memorial presentado el 4 de junio de 2018, cursante de fs. 227 a 228, Drina Lucy Peredo Zapata, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 11 de mayo de 2018, de fs. 220 a 222 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente contra Juan Elver Almanza Pérez y Lidia Orellana Jiménez, por la presunta comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

Por Sentencia de 31 de octubre de 2017 (fs. 171 a 174 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante procedimiento abreviado, declaró a Juan Elver Almanza Pérez y Lidia Orellana Jiménez, autores y culpables de la comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del CP, imponiendo la pena de tres años de reclusión, más el pago de costas.

Contra la referida Sentencia, la acusadora particular Drina Lucy Peredo Zapata formuló recurso de apelación restringida (fs. 194 a 198), que fue resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba mediante Auto de Vista de 11 de mayo de 2018, que declaró inadmisibles los recursos planteados, por lo que sin pronunciarse sobre el fondo los rechazó; por ende, confirmó la Sentencia apelada, motivando a la interposición del presente recurso de casación.



I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial de recurso de casación y del Auto Supremo 676/2018-RA de 14 de agosto, se extrae el motivo a ser analizado en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

La recurrente denuncia, que el Auto de Vista impugnado vulnera sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica; toda vez, que rechazó su apelación, basándose en la interpretación de la Sentencia Constitucional 0233/2016-S de 18 de febrero, sin considerar, que la referida Resolución, sólo especifica al derecho y/o prohibición del imputado a no plantear recurso de apelación restringida por la aceptación y reconocimiento de su delito; no así a la parte opositora y víctima; además, que la Sentencia de procedimiento abreviado no deja de ser un fallo que concibe el planteamiento del recurso de apelación restringida conforme prevé el art. 407 y ss. del CPP; en consecuencia, afirma que el Tribunal de alzada vulneró su derecho a recurrir inmerso en los arts. 407, 408 y 417 del CPP y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.2. Petitorio.

El recurrente indica “Se tenga presente para fines de su admisión y resolución” (sic).

I.2. Admisión del recurso.

Mediante Auto Supremo 676/2018-RA de 14 de agosto, de fs. 248 a 250, este Tribunal admitió el recurso de casación para su análisis de fondo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, se tiene lo siguiente:

II.2. De la Sentencia.

Por Sentencia de 31 de octubre de 2017, el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante procedimiento abreviado, declaró a Juan Elver Almanza Pérez y Lidia Orellana Jiménez, autores y culpables de la comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del CP, imponiendo la



pena de tres años de reclusión, más el pago de costas.

II.3. De la apelación restringida de la víctima.

Por memorial de 30 de noviembre de 2017, la víctima interpuso recurso de apelación restringida, expresando los siguientes agravios:

La Sentencia se torna parcializada por basarse en un solo delito cuando debió considerarse la acusación particular que fue por Estafa y Estelionato vulnerando los derechos de calidad de víctima, el derecho a la defensa, el debido proceso y a la seguridad jurídica, que no debió alcanzarse el resultado arribado menos aceptar el procedimiento abreviado sumados a la mala apreciación y valoración de la prueba, así como la reincidencia de los acusados, por cuanto se incurre en inobservancia y errónea aplicación de la ley, denotando una insuficiente fundamentación del fallo acorde a lo establecido en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, para la aceptación de procedimiento abreviado, cuando los acusados se encuentran con la misma situación en otros procesos, a los efectos conforme al art. 408 del CPP, se plantea apelación restringida contra la Sentencia “siendo uno de los presupuestos de procedibilidad del Recurso”, teniendo en cuenta la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en la imposición del procedimiento penal acorde al art. 370 incs. 1), 3), 4), 5) y 6) del CPP, demostrando las contradicciones existentes con la violación a los arts. 169 y 345 del CPP, por cuanto los puntos recurridos en alzada son: 1) “INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA”, la Sentencia no hace una valoración objetiva y mucho menos una buena fundamentación, más allá de la violación procedimental, efectivamente no realizan una valoración de las pruebas ofrecidas y presentadas por la acusación particular. 2) “INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA PRECEDENTES CONTRADICTORIOS (art. 370 num.1) (sic), “Cuando no se califica adecuadamente, (ESTELIONATO omitió ESTAFA) se genera una errónea aplicación de la ley sustantiva, por la errónea calificación de los hechos (tipicidad), porque la adecuación de la conducta humana a la descripción objetiva del o de los delitos endilgados de ser correcta” (sic).

II.4. Del Auto de Vista

En conocimiento del recurso que antecede la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista de 11 de mayo de 2018, que declaró inadmisibles y rechazó el referido recurso de apelación restringida, bajo los siguientes argumentos:

Una vez presentado el requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado el Juez de la Causa señalará día y hora para el verificativo de la audiencia, actuación donde las partes serán escuchadas, en el caso del Ministerio Público para fundamentar oralmente su requerimiento conclusivo, al imputado para la admisión de su participación en el hecho



atribuido y la constatación que la renuncia al juicio oral fue voluntario y a la víctima si corresponde para que pueda en su caso oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado, en ese entendido y en aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, conforme lo establece el art. 203 de la CPE, “corresponde a este Tribunal de alzada aplique el siguiente entendimiento que modula de manera fundamentada resoluciones anteriores con determinaciones diferentes a esta resolución, aclarando esto, se tiene la SCP N° 0233/2016-S1 de 18 de febrero que en el fundamento jurídico III.3 establece: (...) En cuanto a la impugnación de la Sentencia en procedimiento abreviado.

El tratadista William Herrera Añez en su libro Derecho Procesal Penal (El Nuevo Proceso Penal, página 365), afirma que en el procedimiento abreviado la Sentencia no admite recursos. Sobre este particular, nombrado autor boliviano dice textualmente lo siguiente: “como el reconocimiento de culpabilidad y demás presupuestos legales, en el fondo constituyen una declaración de voluntad unilateral del imputado y de su defensa, no se puede alegar, al mismo tiempo la vulneración de los derechos fundamentales y de las garantías del debido proceso, ni se puede apelar de la Sentencia, ya que impera, también el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos; de tal suerte que, reconocido un hecho no puede posteriormente el imputado negarlo o modificarlo, menos impugnarlo, salvo en el extremo de que se hubieran vulnerado, precisamente, las previsiones contenidas para estos casos en código procesal”.

Así también la SC 1297/2003-R de 9 de septiembre, sostuvo: ‘Finalmente, el Auto de rechazo en su penúltimo párrafo señala textualmente que se salvan los derechos de las partes en hace uso del recurso de apelación que establece la Ley’, cuando el CPP no contempla para esa resolución ningún recurso ulterior de impugnación’. (las negrillas son propias).

El procedimiento abreviado regulado por los arts. 373 y 374 del CPP, no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación que pueda interponerse contra la Sentencia pronunciada por el Juez instructor en dicho procedimiento especial (...) el procedimiento abreviado como salida alternativa tiene por finalidad no extinguir la acción penal, sino abreviarla y provocar una solución inmediata al litigio, mediante la simplificación de los trámites procesales eliminando el debate oral, público y contradictorio. La efectiva aplicación del procedimiento abreviado se circunscribe a los requisitos expresamente previstos en el art. 373 del CPP; y, cuyo trámite se enmarca en el art. 374 de dicho cuerpo legal. Dado que las citadas disposiciones legales, no prevén un medio de impugnación precisamente por la específica finalidad de dicha salida alternativa, y a efectos de lograr una rápida y eficiente se activa de forma directa la acción de amparo constitucional o la acción de libertad, siempre que la vulneración al debido proceso se encuentra vinculada con la libertad. Consiguientemente, en consideración a que el legislador no ha previsto un mecanismo intraprocesal contra la Sentencia dictada en procedimiento abreviado, y a efectos de aplicar en su verdadera dimensión el principio de no formalismo que rige a la justicia constitucional, en sentido que solo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso...” (sic); es decir, que el Tribunal Constitucional dentro del



ámbito de su competencia, concluye que el Código de Procedimiento Penal, no determina de manera expresa ningún recurso de impugnación contra la Sentencia emitida en aplicación del procedimiento abreviado, ya aceptando o negando la misma

En el caso de autos conforme se tiene referido supra la Sentencia apelada y dictada por el Juez de la causa, aceptó la solicitud de aplicación de salida alternativa de procedimiento abreviado, formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, en función a la Sentencia Constitucional aludida que bajo la vinculatoriedad exige el cambio de línea en las resoluciones de esta naturaleza ante el Tribunal de alzada que observa como precedentes horizontales a los fines de generar condiciones de seguridad jurídica, se advierte que la resolución impugnada (ya sea aceptado o negado el procedimiento abreviado), no es apelable conforme lo establece claramente la SCP 0233/2016-S1 de 18 de febrero, en sentido que las previsiones contenidas en el Código Penal que rigen este instituto jurídico no reconoce recurso de impugnación ulterior alguno acorde al art. 180 de la CPE que garantiza el principio de impugnación bajo el principio de reserva legal, lo que implica que se encuentra regulado por la ley a efectos de evitar caos procesal y dilaciones indebidas que afecten la administración de justicia en sujeción a lo establecido en el art. 399 del CPP y en función de su vinculatoriedad de las referidas Sentencias Constitucionales corresponde proceder al rechazo de la apelación restringida interpuesta por su manifiesta inadmisibilidad.

III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En el caso presente, la recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que rechazó su apelación, basándose en la interpretación de la SC 0233/2016-S de 18 de febrero, sin considerar, que la referida Resolución, sólo especifica al derecho y/o prohibición del imputado a no plantear recurso de apelación restringida por la aceptación y reconocimiento de su delito; no así a la parte opositora y víctima; además, que el fallo de procedimiento abreviado no deja de ser una Resolución que concibe el planteamiento de la apelación restringida conforme al art. 407 y ss. del CPP; en consecuencia, se vulnera el derecho a recurrir inmerso en los arts. 407, 408 y 417 del CPP y 180 de la CPE, correspondiendo ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

III.1. El Derecho de impugnación de las Sentencias en Procedimiento Abreviado.

El derecho de Impugnación encuentra su fundamento en el art. 180.II de la CPE, el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo sentido el art. 394 del CPP, ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por ley.



El derecho a recurrir o a impugnar es una parte indisoluble del derecho al Debido Proceso que según Espinoza Carballo se conoce como “El Derecho a una Segunda Opinión”, tal como lo ha señalado la línea ya trazada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal al referir que los recursos son instrumentos de la actividad procesal, principalmente de la función jurisdiccional, constituyéndose en consecuencia en un derecho fundamental, que ha sido reconocido también por el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 14 núm. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerándose que a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, se debe observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

Considerando que, ante el reconocimiento expreso del derecho al recurso desde una perspectiva constitucional, como sinónimo de la impugnación, en su sentido amplio, pro homine, haciendo énfasis en la interpretación del derecho más garantista y favorable en pro de los derechos y garantías fundamentales, no resulta sostenible para esta Sala Penal, facultada a resolver el presente recurso conforme al art. 184.1 del CPE y en ese ámbito sentar jurisprudencia de acuerdo al art. 42 par. I.3 de la LOJ, asumir de manera categórica que la Sentencia emitida en procedimiento abreviado no pueda impugnarse con el argumento de que los arts. 373 y 374 del CPP, no prevén expresamente la procedencia de un medio de impugnación, porque de reconocerse aquello, devendría en una vulneración flagrante, no solo al debido proceso, sino a los derechos en los Tratados y Convenios Internacionales y la misma Constitución, desconociéndose el bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, señalándose en tal sentido que el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha establecido que: “ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”; de cuya normativa precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo la oportunidad de referirse al artículo 25 de la Convención Americana en el Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Por ello, admitir en ese entendido, que ante la emisión de una Sentencia dentro de la jurisdicción ordinaria, no sería posible considerar su impugnación, por no estar contemplada en la Ley, sería desconocer no solo el derecho interno, sino también los derechos humanos, lo que no puede ser admisible En el Estado boliviano.

Es así que, la actual doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido la factibilidad de impugnar en apelación restringida la Sentencia emitida en la aplicación de una Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, donde el Auto Supremo 232/2018-RRC de 18 de abril, emitido dentro un proceso penal seguido por el delito



de Homicidio, al momento de resolver sobre la impugnación de las Sentencias emergentes de la aplicación de Procedimiento Abreviado, precautelando el derecho a la impugnación, ha resuelto en su doctrina legal que: "...Con base a todo lo expuesto en cada uno de los acápites desarrollados precedentemente, no resulta sostenible para esta Sala Penal facultada a resolver el presente recurso conforme el art. 184.1) del CPE y en ese ámbito a sentar jurisprudencia de acuerdo al art. 42.I.3) de la Ley del Órgano Judicial, asumir de manera categórica que la sentencia emitida en procedimiento abreviado no pueda impugnarse con el argumento de que los arts. 373 y 374 del CPP no prevén expresamente la procedencia de un medio de impugnación, en razón que si esa hubiese sido la intención del legislador, lo hubiese establecido así en la norma tal como sucede respecto a otros tipos de resolución como los casos previstos en los arts. 311 y 342 del CPP, que prevén que la resolución que dirima el conflicto de competencia no admite recurso ulterior y que el Auto de apertura del juicio no será recurrible, respectivamente; menos se establecen en las disposiciones relativas al abreviado, limitaciones a la impugnabilidad subjetiva como sucede en el caso del art. 24 del CPP, que señala que la suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas. Debe agregarse, que menos podrá sostenerse la inimpugnabilidad en un criterio jurisprudencial referido a la decisión de rechazo del procedimiento abreviado, dado que, al constituirse en un Auto Interlocutorio, difiere en su naturaleza y efectos a una sentencia.

Ahora bien, la recurribilidad de una sentencia emitida en un procedimiento abreviado, no sólo se funda en la mención del tipo de resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación restringida conforme el art. 407 parte final del CPP que señala: "Este recurso sólo podrá ser planteado contras las sentencias y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes", sin que las normas previstas por los arts. 408 a 415 del CPP prevea alguna con relación a la sentencia emitida en el abreviado; sino también en la necesidad de asumir una interpretación a la luz de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales, que garanticen plenamente el derecho a recurrir dentro de todo proceso judicial incluido el penal.

En ese sentido, conforme la regulación prevista en los arts. 373 y 374 del CPP, en el procedimiento abreviado el objeto estará integrado por un hecho histórico susceptible de encuadrarse a un tipo penal y por ende por la solicitud de imposición de una sanción, siendo su quantum en la práctica forense el factor determinante para el acuerdo del fiscal, imputado y su defensor, pudiendo a partir de ese objeto presentarse situaciones contrarias al principio de legalidad y en su caso a las garantías y derechos constitucionales que justifiquen la impugnación de la sentencia en el ámbito de los defectos previstos por los arts. 370 y 169 del CPP, en atención al eventual perjuicio o agravio a las distintas partes procesales que intervienen en la causa; así desde la posición del imputado, resulta razonable una impugnación a la sentencia cuando el juzgador lo condene por un hecho distinto al atribuido en el requerimiento fiscal; sea condenado por el mismo hecho, pero se le imponga una pena más grave que la solicitada por la representación del Ministerio Público; se le imponga una sanción que aun siendo acordada, no considere las disposiciones contenidas en los arts.



37, 38, 39 y 40 del CP (siendo responsabilidad del fiscal fundamentar su requerimiento sobre los motivos por los cuales impetra una pena determinada considerando la concurrencia de atenuantes y agravantes); o, que en la tramitación de los presupuestos y realización de la audiencia no se hayan respetado los derechos y garantías del imputado; siendo necesario enfatizar a esta altura del análisis, que la actuación del juez tendrá el fin de asegurarse que el imputado prestó su acuerdo al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociese su derecho a exigir un juicio oral, que entendiese los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y además que no hubiese sido objeto de coacciones ni presiones indebidas de parte del fiscal o de terceros, que permitan en ese contexto constatar además al juez que el imputado accedió a una efectiva defensa técnica.

En consecuencia, esta Sala Penal asume con base al análisis efectuado, que la Sentencia emitida en procedimiento abreviado es recurrible a través del recurso de apelación restringida prevista por el art. 407 del CPP, ostentando el Ministerio Público, el querellante, la víctima y el imputado de legitimación subjetiva para hacerlo, teniendo en cuenta los principios en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, como los de legalidad y de verdad material conforme establece el art. 180.I de la CPE, pues si bien el procedimiento abreviado como mecanismo de simplificación procesal, resulta una expresión de economía procesal y de mucha utilidad para el descongestionamiento de las causas penales, su objetivo de ningún modo está destinado a sustituir esa verdad real por una verdad consensuada por el Ministerio Público, la parte imputada y su defensor; sin soslayar que este criterio también se funda en el art. 119.I de la CPE que establece que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asisten en concordancia del art. 12 del CPP, que prevé a la igualdad como garantía constitucional.

Por ello, sostener de manera particular la inadmisibilidad de una apelación restringida formulada por la parte querellante o la víctima contra una sentencia emitida en procedimiento abreviado, con el argumento de que las normas que regulan dicho procedimiento especial no admite medio de impugnación, no condice con la nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima, no sólo asumida por la Constitución Política del Estado, sino también por instrumentos internacionales...”

En igual sentido fue plasmada y refrendada la doctrina legal sentada por el Auto Supremo 332/2018-RRC de 18 de mayo, que precisó: “...El art. 373 y 374 del CPP, en lo particular, no han determinado de manera expresa que la Sentencia en procedimiento abreviado, sea pasible de recurso alguno, que si bien el art. 326 y siguientes del CPP, tampoco han establecido un medio de impugnación expreso sobre la Sentencia al momento de aplicar el procedimiento abreviado delineado por la Ley N° 586, el vacío legal no puede aplicarse o considerarse como una negativa tácita del derecho a recurrir, siendo que ante un Estado Constitucional Plurinacional de Derecho, cuya realidad jurídica ha significado el cambio de las formas por la ampliación de lo favorable, es necesario para tal efecto, ante la carencia,



acudir a la norma suprema constitucional, al bloque de constitucionalidad y entender cuál es aquel estándar más alto ante los derechos controvertidos, conforme lo ha establecido el art. 410 del CPP; aplicando el principio de integración de las normas, partiendo en señalar que la propia constitución nacional, en su art. 8 ha establecido la base fundamental sobre la que se asientan los valores del Estado, así como el reconocimiento de los derechos que proclama la propia Constitución y los establecidos por los Convenios y Tratados Internacionales conforme a los arts. 13, 109, 115, 117 par. I, 119 par. I; 120 par. I y 410 de la CPE, donde tal como se conoce, se ha reconocido el derecho al debido proceso, el cuál es tutelado en su triple dimensión (garantía, derecho y principio) por la justicia nacional, siendo uno de los componentes que integran los fundamentos del debido proceso precisamente el reconocido derecho a recurrir así como el acceso a los medios de defensa que se le concede al inculpado en la tramitación del proceso como parte de su derecho a la defensa (también integrador del debido proceso) y a la víctima por parte de su derecho de acceso a la justicia, englobados por la tutela judicial efectiva. Por ello, estando reconocido el derecho al debido proceso, está inmerso el reconocimiento expreso del derecho al recurso, como parte complementaria del derecho a la defensa y del acceso a la justicia, por lo que no es posible considerar su restricción, máxime si la propia Constitución Política del Estado en su art. 180 par. II lo ha establecido como un principio constitucional que rige la actividad de la justicia ordinaria.

En ese entendido, conforme a lo dispuesto en el Auto Supremo N° 232/2018-RRC de 18 de abril, se puede establecer de manera categórica, aplicando la integración normativa, que si bien el art. 373 y 374 del CPP, no reconoce un medio de impugnación de la Sentencia en procedimiento abreviado, el derecho a su recurso, se encuentra debidamente tutelado por el art. 394 del CPP, que garantiza el derecho a recurrir de cualquiera de las partes procesales, que en el caso emergente de una Sentencia, la misma norma procesal penal ha señalado en el art. 407 in fine del CPP: "...que el recurso de apelación restringida sólo podrá ser planteado contra las Sentencias..."; por lo que en su defecto los Tribunales de alzada, deben circunscribir sus actuaciones a lo reglado por el art. 398 del CPP incuestionablemente; y siendo así, de esa relación normativa procesal, considerando que la Sentencia emitida en procedimiento abreviado, es como tal una Sentencia de primera instancia de acuerdo al parámetro preceptuado en el art. 123 del CPP, emitida bajo los criterios estipulados en los arts. 360, 361 y 365 del mismo cuerpo legal, su impugnación, conforme lo analizado, se encuentra plenamente reconocida por nuestra legislación, así como por la norma suprema y la normativa supranacional, por lo que no es posible asumir que no existe recurso posterior –reconocido- para impugnar una Sentencia emergente de un procedimiento abreviado, estableciéndose que como toda Sentencia, la misma puede ser impugnada bajo los cánones procesales regulados en nuestra legislación penal; y es deber de aquellos que imparten justicia, tutelar, garantizar y resolver conforme a derecho...".

Por cuanto, el derecho al recurso de las Sentencias se encuentra consagrado por los arts. 407 y 408 del CPP, en aplicación del art. 394 de la misma norma legal, con todas las facultades y derechos reconocidos a las partes



procesales en relación a las cuestiones e incidencias debatidas en el proceso penal.

III.2. Análisis del caso concreto.

A los efectos de considerar la denuncia de casación por parte de la recurrente en el entendido que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que rechazó su apelación restringida, basándose en la interpretación de la SC 0233/2016-S de 18 de febrero, de las incidencias y antecedentes del proceso se advierte lo siguiente:

La recurrente en su apelación restringida reclamó que la Sentencia se tornó parcializada por basarse en un sólo delito cuando debió considerarse la acusación particular que fue por Estafa y Estelionato, vulnerando los derechos de calidad de víctima, el derecho a la defensa, el debido proceso y a la seguridad jurídica, que no debió alcanzarse el resultado arribado menos aceptar el procedimiento abreviado sumados a la mala apreciación y valoración de la prueba, así como la reincidencia de los acusados, por cuanto se incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, denotando una insuficiente fundamentación del fallo acorde a lo establecido en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, para la aceptación de procedimiento abreviado, cuando los acusados se encuentran con la misma situación en otros procesos y a los efectos conforme al art. 408 del CPP, planteó apelación restringida contra la Sentencia “siendo uno de los presupuestos de procedibilidad del Recurso”, teniendo en cuenta la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en la imposición del procedimiento penal acorde al art. 370 incs. 1), 3), 4), 5) y 6) del CPP, denunciando como los puntos de alzada los siguientes: 1) “INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA”. 2) “INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA PRECEDENTES CONTRADICTORIOS (art. 370 num.1) (sic).

El Tribunal de alzada respondió al recurso de alzada en el entendido que una vez presentado el requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado el Juez de la Causa debió señalar día y hora para el verificativo de la audiencia, para escuchar a las partes, en el caso del Ministerio Público para fundamentar oralmente su requerimiento conclusivo, al imputado para la admisión de su participación en el hecho atribuido y la constatación que la renuncia al juicio oral fue voluntario y a la víctima si correspondía para que pueda en su caso oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado; en ese entendido y en aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, conforme lo establece el art. 203 de la CPE, el Tribunal de alzada destacó la SCP N° 0233/2016-S1 de 18 de febrero relevando que el Tribunal Constitucional dentro del ámbito de su competencia, concluyó que el Código de Procedimiento Penal, no determina de manera expresa ningún recurso de impugnación contra la Sentencia emitida en aplicación del procedimiento abreviado.

Seguidamente, refirió que en el caso de autos el Juez de la causa aceptó la solicitud de aplicación de salida alternativa de procedimiento abreviado, formulado por el Ministerio Público; en consecuencia, en función a la Sentencia



Constitucional aludida no se reconocía recurso de impugnación ulterior respecto a la Sentencia emitida en el procedimiento abreviado en cuyo mérito rechazó la apelación restringida formulada por la recurrente.

Dicho ello, corresponde enfatizar que la denuncia de que el Auto de Vista impugnado vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, porque rechazó la apelación restringida, basándose en la interpretación de la SCP 0233/2016-S de 18 de febrero, es evidente, pues por un lado, la respuesta del referido Tribunal de alzada es insuficiente, por lo que no absuelve de manera ordenada en base a los antecedentes del proceso, teniendo en cuenta que el reclamo de apelación restringida efectuado por la parte acusadora particular fue que la Sentencia se torna parcializada por basarse en un sólo delito cuando debió considerarse la acusación particular que fue por Estafa y Estelionato, vulnerando los derechos de calidad de víctima, el derecho a la defensa, el debido proceso y a la seguridad jurídica, que no debió alcanzarse el resultado arribado menos aceptar el procedimiento abreviado sumados a la mala apreciación y valoración de la prueba, denotando una insuficiente fundamentación del fallo acorde a lo establecido en los arts. 370 incs. 5) y 6) del CPP, para la aceptación de procedimiento abreviado.

De modo que la respuesta o fundamento asumido por el Tribunal de alzada desconoce el criterio jurisprudencial contenido en los Autos Supremos 332/2018-RRC de 18 de mayo y 232/2018-RRC de 18 de abril fundado en la necesidad de asumir una interpretación a la luz de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales, que garanticen plenamente el derecho a recurrir dentro de todo proceso judicial incluido el penal, bajo ese apercibimiento se denota que el Tribunal de alzada al no considerar la apelación restringida de la víctima, desconoció además los arts. 124 y 398 del CPP, que advierten que las resoluciones deben responder de manera fundamentada y motivada a los reclamos expuestos en los aspectos recurribles, pues si bien la salida alternativa de procedimiento abreviado pues constituye un mecanismo para evitar dilaciones en los procesos, ello no debe implicar que el derecho a recurrir no esté garantizado acorde al art. 180 parágrafo segundo de la CPE, por lo tanto esta Sala Penal advierte que el presente recurso de casación deviene en fundado, debiendo el Tribunal de alzada regirse a los entendimientos asumidos en los Autos Supremos 232/2018-RRC de 18 de abril y 332/2018-RRC de 18 de mayo, que son posteriores al entendimiento de la Sentencia Constitucional 0233/2016-S1 de 18 de febrero y que por el análisis compulsado no prevé restricción alguna a la víctima para recurrir en apelación restringida, contra una Sentencia emergente de la aplicación de un procedimiento abreviado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Drina Lucy Peredo Zapata, de fs. 227 a 228; por consiguiente, con los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación del art. 419 del CPP, DEJA



SIN EFECTO el Auto de Vista Auto de Vista de 11 de mayo de 2018, disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, previo sorteo y sin espera de turno, emita nueva resolución en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

En aplicación del art. 17-IV de la LOJ, por secretaría de la Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo.

Magistrado Relator Dr. Edwin Aguayo Arando

Magistrado Presidente Dr. Olvis Eguez Oliva

Secretaria de Sala Dra. Judith Zulema Roque Orihuela

